

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: 11001310301120240000500

Toda vez que se subsanó la demanda de la referencia, y la misma reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como del artículo 375 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la anterior demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por Edilma Rosa Quintero Ascanio **contra** Ángel Alberto Cáceres Mecon y demás personas indeterminadas.
- 2. IMPRIMIR** a la presente demandada el trámite del proceso verbal.
- 3. DISPONER** que, la demanda y sus anexos, se corra traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.
- 4. EMPLAZAR** al demandado Ángel Alberto Cáceres Mecon y a todas las personas que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir, en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022.
- 5. DISPONER** que la parte actora proceda a instalar la valla de que trata el numeral 7º del artículo 375 *ejusdem*, en el predio a usucapir y en la forma prevista en la norma en cita.
- 6. ORDENAR** la inscripción de la demanda en cuanto a los bienes descritos en ésta, conforme a lo normado por el artículo 375 *ejusdem* para tal efecto ofíciase por Secretaría.

7. INFORMAR de la existencia del proceso de la referencia a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural [Incoder] o la entidad encargada, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC¹ para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Secretaría emita los oficios pertinentes. Inciso 2º numeral 6º artículo 375 *ibídem*.

8. RECONOCER personería para actuar al abogado Jair A. Burbano Sandoval como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JN

¹ Para predios ubicados en la ciudad de Bogotá, dicha función la cumple la Unidad Administrativa Especial de Catastro.

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **324b07b130f52f2e54cf3772c723fff6180cddb759b1f1a746d3be62c55038d3**

Documento generado en 08/04/2024 08:48:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120180059100

En atención al informe secretarial que antecede, y toda vez que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias –Reparto- para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78b51715bf3ce6ffa3cdbe038dce9cd58c85015859ae72b0045edefdf0b5f8f4**

Documento generado en 08/04/2024 09:03:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120190065600

En atención a que el curador *ad litem* designado, a la abogada Danyela Reyes González, manifestó no aceptar el cargo, en razón a que ejerce el dicho cargo en más de cinco procesos judiciales en otros Juzgados y, al tenor de lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, se releva del mismo al citado profesional del derecho.

En consecuencia, se designa en su reemplazo como curador *ad litem*, a un profesional del derecho que habitualmente ejerce la profesión en esta ciudad, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 48 ibídem, y lo expuesto por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en el oficio URNAO19-195 del 22 de marzo de 2019, al abogado Luis Alfredo Lozano Algar, cuyo correo luchovalvasor111@gmail.com para que represente los intereses del demandado José del Carmen Caldas Tunjo y las personas indeterminadas, advirtiéndole, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 *ejusdem*, que el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación y, por lo tanto, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, a través de los medios digitales disponibles, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsarán copias ante la autoridad competente. Por Secretaría comuníquesele en la forma establecida por el artículo 49 del citado compendio normativo.

Para efectos de la labor encomendada, una vez de forma expresa se acepte el cargo, enviando memorial a este Juzgado, por Secretaría remítase copia digital del expediente a su dirección de correo electrónico, conforme lo permite el artículo 291 del estatuto procesal general y el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022.

Advertir que, una vez se encuentre integrado el contradictorio se continuará con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **784d1853ac2e9ee0d77d2c15bb27ac972ccb3c262f79b added2465f217f101fd39**

Documento generado en 08/04/2024 09:03:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120200019700

En atención al informe secretarial que antecede, agréguese al expediente para conocimiento de las partes, la documental allegada por la señora María Fernanda Tarazona Torres, en calidad de accionada, referente al acta de acuerdo de Tramite Insolvencia De Persona Natural No Comerciante de la citada, suscrito en el Centro de Conciliación de la Cámara Colombiana de la Conciliación, mediante la cual se informa que el nombrado trámite fue aprobado.

Ejecutoriado el presente proveído ingrésese al despacho para continuar con el tramite previsto sobre el particular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0477f3cc5b855d1b572ba0ebd4fc2e70f5b44d7fe4d094580979fcd5f88a34a6

Documento generado en 08/04/2024 09:03:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120220006100

En atención a que el curador *ad litem* designado, el abogado José Alexander Medellín Urrego, manifestó no aceptar el cargo, en razón a que ejerce el dicho cargo en más de cinco procesos judiciales en otros Juzgados y, al tenor de lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, se releva del mismo al citado profesional del derecho.

En consecuencia, se designa en su reemplazo como curador *ad litem*, a un profesional del derecho que habitualmente ejerce la profesión en esta ciudad, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 48 ibídem, y lo expuesto por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en el oficio URNAO19-195 del 22 de marzo de 2019, al abogado Pablo Emilio Oliveros Soria, cuyo correo abogadooliveros@hotmail.com para que represente los intereses de la demandada Diagnóstico e Imágenes S.A.S., advirtiéndole, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 *ejusdem*, que el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación y, por lo tanto, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, a través de los medios digitales disponibles, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsarán copias ante la autoridad competente. Por Secretaría comuníquesele en la forma establecida por el artículo 49 del citado compendio normativo.

Para efectos de la labor encomendada, una vez de forma expresa se acepte el cargo, enviando memorial a este Juzgado, por Secretaría remítase copia digital del expediente a su dirección de correo electrónico, conforme lo permite el artículo 291 del estatuto procesal general y el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022.

Advertir que, una vez se encuentre integrado el contradictorio se continuará con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 536281e825e4f7d5d0a3b0ff42316e17ea070406c5c125b542ed9bc7f806632e
Documento generado en 08/04/2024 09:03:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120220037000

En atención al informe secretarial que precede, téngase en cuenta para todos los efectos legales, que los herederos indeterminados de Pablo De La Cruz Aguirre Bastidas [q.e.p.d.], se encuentran notificados a través de curador *ad litem* designado por el Juzgado en proveído del 23 de enero de 2024, quien durante del término legal contestó la demanda.

Se requiere al citado togado para que, dentro del término de ejecutoria del presente proveído, se sirva dar cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia a parte demandante del escrito de contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ce85f9509743d8541cecbab7cef016dcbe6788cd2e61d4192153259e7c34c8a**

Documento generado en 08/04/2024 09:03:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120220039800

En atención al informe secretarial que antecede, téngase para los efectos procesales correspondiente que el demandado se allanó a las pretensiones de la demanda.

De otro lado, previo a continuar con el trámite procesal correspondiente, se requiere a la parte actora para que sirva acreditar el trámite impartido al despacho comisorio N°30 del 07 de junio de 2023.

Ejecutoriado el presente proveído ingrésese al despacho para continuar con el tramite previsto sobre el particular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fc0f412f9e50eb9c18d1306dc413fa20be66e8c11a89964ba6bc9009a6b03b4**

Documento generado en 08/04/2024 09:03:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120220041800

En atención al informe secretarial que antecede, y vista la documental allegada por el apoderado de la actora, con la cual acredita las labores de instalación de la valla y la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble objeto de la *litis*, por Secretaría procédase a su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme al numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, en la forma dispuesta en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

Se acepta la renuncia presentada por el profesional del derecho, Juan Andrés Tapias Cárdenas, que representa los intereses de la demandada, Escallón Cubillos S.A.S. por cumplir con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Finalmente, referente a la solicitud elevada por los apoderados del extremo demandado, de dar aplicación al artículo 317 del estatuto procesal, se niega la misma, toda vez que la parte actora dio cumplimiento a lo requerido en autos anteriores, como consta a Pdf 46, mediante el cual acreditó el pago de los derechos para el registro y/o corrección de la medida decretada y Pdf 51, acreditando la instalación de la valla conforme al numeral 7 del art 375 *ibídem*.

Realizado el registro ordenado y fenecido el termino, ingrésese el expediente al despacho para designar curador *ad litem* de conformidad al numeral 8 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b025fdb1510f868f1112ef8ff853c1ab29eb6dc79a6cc711a7a9c691310dd13**

Documento generado en 08/04/2024 09:03:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120230039600

En atención al informe secretarial que antecede, y visto el pronunciamiento efectuado por la apoderada de la actora, respecto a que a la fecha la ejecutada no presenta deudas base de la ejecución, sería el caso dar aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso, sin embargo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, manifiesta que la citada accionada presenta deudas con la entidad, por valor de 2´800.000 M/Cte.

Conforme lo anterior, y previo a decir la terminación por pago deprecada, se requiere a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, para que se sirva informar al despacho las deudas que a la fecha tenga la demandada con el objeto de disponer de las cautelas vigentes dentro del asunto de la referencia. Secretaría obre conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **123f5ef65de70b03fc5f62e02090ba7a292a279ac08cc53a9721007af2371ef5**

Documento generado en 08/04/2024 09:03:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.231623103002- 2018-00294-00 [expropiación].

En atención al informe secretarial que antecede, y de conformidad con el numeral 7º del artículo 399 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para que concurran personalmente [de forma virtual]¹ a este Juzgado el **09 de mayo de 2024**, a partir de las **10:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo en cita.

2. CITAR a los peritos que rindieron el dictamen pericial dentro del asunto de la referencia, para que concurran a la audiencia a rendir interrogatorio. Por secretaría ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

¹ La diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, y días previos a la misma, se remitirá el link de acceso a través de la plataforma Microsoft Teams.

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c25805d26d5da1e20e2201f1b23b06a660f9d674d184e381aa55813e28ee651a**

Documento generado en 08/04/2024 08:46:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP: 11001310301120240001400

Por auto del 4 de marzo de 2024, notificado por estado el 6 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia, de levantamiento de velo corporativo, y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolece. Según el informe que antecede, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, impera el rechazo del libelo introductor de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 *Ibídem*.

Por lo brevemente esgrimido el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de levantamiento de velo corporativo de conformidad con lo dicho en el presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, si es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DEJAR las constancias de rigor, por secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JN

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c1965d355ab5ed2b0145a4a4eb4d7f49d23649d15b83fea9d96269d9c808565**

Documento generado en 08/04/2024 08:46:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120240001900

Toda vez que, se subsanó la demanda y la misma reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña el título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor del Banco de Occidente **contra** Rhino Crane SAS por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Pagaré Base de recaudo.

1.1.1. La suma de \$ 202.307.434,23 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la acción.

1.1.2. Por los intereses incorporados en el pagaré por valor de \$ 6.640.380,60.

1.1.3. Por los intereses de moragenerados sobre el capital que compone el numeral 1.1.1., desde el 20 de diciembre de 2023 y hasta que se verifique su pago total, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 *ídem*, y/o en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: RECONOCER personería Jurídica a la abogada Ana maría Ramírez Ospina para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(1)

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1fefa9b95b02f2e0e6792961d12b3a4c5a12988b8a7bb66457ff7e91e08709d**
Documento generado en 08/04/2024 08:46:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP: 11001310301120240003700

Por auto del 4 de marzo de 2024, notificado por estado el 6 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia [Ejecutivo singular] y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolece. Según el informe que antecede, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, impera el rechazo del libelo introductor de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 *Ibídem*.

Por lo brevemente esgrimido el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda [ejecutivo Singular] de conformidad con lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, si es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DEJAR las constancias de rigor, por secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JN

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cd30d29336fad58d209bf69f2baa1ae8c96b4c0c9a70dd6794f587f90eec7fa**

Documento generado en 08/04/2024 08:46:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120240004100

Toda vez que, la demanda reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña el título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor del Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL [cuya vocera y administradora es Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A.], en calidad de cesionario de la sociedad Proyectos Adamantine S.A. de C.V. SOFOM E.R., quien a su vez es cesionario de Banco Scotiabank, **contra** Gloria Inés Dussan Acosta por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Pagaré Base de recaudo.

1.1.1. La suma de \$ 166.718.003 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la acción.

1.1.2. Por los intereses de moragenerados sobre el capital que compone el numeral 1.1.1., desde el 7 de julio de 2023 y hasta que se verifique su pago total, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 *ídem*, y/o en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: RECONOCER personería Jurídica a la abogada Luisa Fernanda Gutiérrez Rincón para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(1)

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a2b5223a415cba0f972543a772596df49a01ba91914ce3214bb816a667789dd**
Documento generado en 08/04/2024 08:46:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120240004100

Vista la constancia secretarial que antecede, y revisada la solicitud elevada por el señor Carlos Alberto Guzmán Acosta, consistente en expedir Copia Informal del Certificado de existencia y representación legal de Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL, la misma se rechaza por improcedente, habida consideración que no es esta judicatura la autorizada para expedir el certificado solicitado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19f86794191fefcac9dc8ae8235347103a46bb7e2de103464ea2b57261578e08**

Documento generado en 08/04/2024 08:46:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2023)

Exp. N°.11001310301120240004600

Subsanada en debida forma la demanda y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 76, 82, 83 y 368 del Código de General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1). ADMITIR** la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual instaurada por Ceferino Martínez Cubillos **contra** Interrapidísimo S.A.
- 2.) CORRER** traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo señala el artículo 369 *ibídem*.
- 3). IMPRIMIR** a la presente demandada el trámite del proceso verbal.
- 4). NOTIFICAR** esta providencia al extremo demandado en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejúsdem* y/o conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.
- 5). RECONOCER** personería para actuar al abogado Camilo Andrés Silva Pulido, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JN

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52b378f2f363a42573be00e160024563b79d0cf2800c566b75ba3b6425283529**

Documento generado en 08/04/2024 08:46:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120240005900

En atención al informe secretarial que antecede, a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora y conforme al artículo 92 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la parte demandada aún no ha sido notificada y tampoco se practicó medida cautelar alguna, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda de la referencia, por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: DÉJENSE por secretaría las constancias de rigor. Téngase en cuenta que el libelo incoativo y sus anexos fueron radicados de forma virtual, por lo tanto, no se hace necesaria la entrega de documento alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69357b6dfbbaeb86621b1a33c490c9ace5e43cc1e90579a0ef42b73fddf81e10**

Documento generado en 08/04/2024 08:46:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120240007300

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. Dirija la demanda a este Juzgado al que se le asignó por reparto la demanda [Art.82. No.1, CGP].
2. Aclare los hechos de la demanda, en el sentido de indicar de manera concreta en qué consiste el incumplimiento contractual alegado. [Art.82. No.5, CGP].
3. Aclare los hechos de la demanda, en el sentido de indicar a que concepto corresponde el valor de \$ 627.473.246, esto es daño emergente, lucro cesante, perjuicio inmaterial. [Art.82. No.5, CGP].
4. Destine un acápite que deberá denominar pretensiones, y debe indicar allí lo que pretende, con precisión y claridad. [vg. responsabilidad civil contractual, existencia de contrato y/o Incumplimiento contractual etc.] [Art.82. No.4, CGP].
5. Aclare la razón por la cual pretende el reconocimiento y pago de suma de dinero diferente a la cláusula penal, si de conformidad con el artículo 1600 del Código Civil, no es posible acumular pena e indemnización de perjuicio. [Art.82. No.4, CGP].
6. De conformidad con lo indicado en el numeral anterior, estime la cuantía del asunto, habida consideración que indica que es de menor cuantía, pero indica que la pretensión es de \$4.930.583. [Art.82. No.9, CGP].
7. Debe realizar juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del CGP, esto es, indicado cuanto corresponde, a daño emergente,

cuanto a lucro cesante, discriminando cada concepto que se estima en el mismo. [Art.82. No.7, CGP].

8. Allegue certificado de existencia y representación de la entidad demandada. [Art.82. No.11, Art. 84 No. 5 y Art. 85, CGP].

9. Sin ser motivo de inadmisión, deberá adecuar las medidas cautelares por aquellas que resulten procedente de conformidad con la naturaleza del proceso.

Preséntese la demanda integrada teniendo en cuenta las observaciones aquí efectuadas.

NOTIFÍQUESE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JN

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf36627c8320dc95f4e436ccfb85204d0830f23044e93b3ff9ebd60aedaf128a**
Documento generado en 08/04/2024 08:46:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.110013103011-2024-00076-00

Toda vez que la demanda de la referencia reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña títulos que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen con las exigencias establecida en los artículos 422 y 468, del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.) **LIBRAR** mandamiento ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de AECSA SAS [en calidad de endosatario en propiedad del Banco Davivienda S.A.], **contra** John Ricardo Benavides Pinilla, por las siguientes sumas:

A. Certificado No. 0017837988, expedido por Deceval S.A. para el ejercicio de los derechos patrimoniales contenidos en el pagaré desmaterializado sin número suscrito el 25 de abril de 2020:

1.1) \$263.368.771,00 M/cte, por concepto de capital incorporado en el certificado expedido por Deceval S.A. de la referencia.

1.2.) Por los intereses de mora sobre las cantidades antes mencionada, liquidados a la tasa máxima legal permitida, esto es, 1.5 la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.) **ORDENAR** a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta

providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4.) **NOTIFICAR** esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 ídem, y/o en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022.

5.) **OFICIAR** a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

6.) **RECONOCER** personería para actuar a la abogada Katherine Velilla Hernández, de conformidad con el endoso en procuración para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(1)

JN

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ce70428b74c26781d43bfd26a6507f1407fa14135ee37a4b2bde2e34e145b02**

Documento generado en 08/04/2024 08:46:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: 11001310301120240008200.

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la procedencia de avocar conocimiento respecto de la demanda de la referencia, en consideración con la cuantía del asunto.

II. CONSIDERACIONES

1. Correspondió por reparto al Juzgado 48 Civil Municipal del Bogotá, demanda ejecutiva de Grupo Jurídico Deudu SAS contra Juan Carlos Ospina Robledo, por la ejecución de pagaré por valor de \$ 106.431.000. El referido Despacho, adelantó la totalidad del proceso, hasta la aprobación de la liquidación del crédito.

2. El 24 de marzo de 2023, el extremo demandante presentó demanda acumulada por valor de \$ 102.200.000.

En auto del 24 de noviembre de 2023, el Juzgado 48 Civil Municipal del Bogotá, rechazó la demanda acumulada, argumentando que el valor de las pretensiones asciende a la suma de \$ 208.631.000, y ordenó la remisión a los juzgados civiles del Circuito de esta ciudad, correspondiendo por reparto a esta judicatura.

3. De conformidad con lo señalado en el numeral 1º, artículo 20 del Código General del Proceso, los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía.

Asimismo, a voces de lo estatuido en el artículo 25 *Ibídem*, el litigio será de mayor cuantía siempre que verse sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales, valga decir

\$174'000.000.00 M/Cte¹. [cuantía para la fecha de radicación de la demanda acumulada].

Ahora bien, enseña el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, que la cuantía se determinará *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*.

4. Dispone el inciso segundo del artículo 27 del Código General del Proceso, que *“La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas”*.

Al respecto, dispone el artículo 149 del CGP, norma especial que regula la competencia en los eventos de acumulación de procesos y demandas, que: *“Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.”* Resalta Juzgado.

Luego, se desprende de las normas en cita, que la alteración de competencia en razón a la cuantía, cuando se presenta acumulación de demandas, exige que alguna o algunas de las demandas acumuladas pertenezca al juez de superior categoría y, por tanto, para el asunto que nos convoca el proceso deberá ser de mayor cuantía para que opere la alteración alegada por el Juzgado 48 Civil Municipal del Bogotá.

5. En el caso *sub exámine*, la parte demandante, ejecutó pagaré No. 05900009700320600, por concepto de capital la suma de \$106.431.000, trámite

¹ Salario Mínimo Legal Vigente para el año 2023, \$1'160.000.00 M/Cte.

que conoció el Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá; y acumuló demanda por valor de \$102.200.000; razón por la cual, y tomado en cuenta la mayor cuantía para el año 2023², cuando se radicó la demanda, el asunto corresponde seguirlo tramitando al Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá, habida consideración que no se satisfacen los requisitos para la alteración de competencia.

En este orden de ideas, se advierte que esta sede judicial carece de competencia para avocar el conocimiento de la presente demanda, y en ese orden, se impone su rechazo de plano de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 *ejusdem*, ordenando remitirlo al Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá, quien conoció del presente asunto y lo rechazó por cuantía, no obstante, como quedó visto, el presente es un asunto de menor cuantía.

III. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al señor Juez 48 Civil Municipal de Bogotá, quien conoció del presente asunto y lo rechazó por cuantía, no obstante, como quedó visto, el presente es un asunto de menor cuantía.

TERCERO: DISPONER que, por Secretaría, se dejen las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

² \$174'000.000.00 M/Cte

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **761e7242551bbaa63d65903e770897338f39ed3e1cf7c39cc26c2c664af5dc06**

Documento generado en 08/04/2024 08:46:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.110013103011-2024-00085-00

Toda vez que la demanda de la referencia reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña títulos que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen con las exigencias establecida en los artículos 422 y 468, del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.) **LIBRAR** mandamiento ejecutivo singular de mayor cuantía a favor del Banco Davivienda S.A., **contra** Jorge Eliecer Osma Villabona, por las siguientes sumas:

A. Certificado No. 0017810354, expedido por Deceval S.A. para el ejercicio de los derechos patrimoniales contenidos en el pagaré desmaterializado 80222863:

1.1) \$250.967.707,00 M/cte, por concepto de capital incorporado en el certificado expedido por Deceval S.A. de la referencia.

1.2.) Por los intereses de mora sobre las cantidades antes mencionada, liquidados a la tasa máxima legal permitida, esto es, 1.5 la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.) Por valor de \$ 8.038.250, por concepto de interés de plazo contenido en el pagaré base de recaudo ejecutivo.

2.) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.) **ORDENAR** a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4.) **NOTIFICAR** esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 ídem, y/o en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022.

5.) **OFICIAR** a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

6.) **RECONOCER** personería para actuar a la abogada Luisa Fernanda Ariza Argoti, de conformidad con el endoso en procuración para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza
(1)

JN

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7059fa2a5d95b855cd3714c7b1d491b536ad68f20515a1f843dd2fb4bdfa887a**

Documento generado en 08/04/2024 08:46:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.110013103011202400008700

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

- 1. Dirija la demanda a este Juzgado [Art.82. No.1, CGP].
- 2. Aclare qué documento pretende ejecutar, como quiera que, indica en los hechos que se trata de un pagaré, pero aporta un acuerdo de pago.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JN

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dfdde1958fd44871a6023ffcb77b821857b64ce256d04ba367425c0749d4114**

Documento generado en 08/04/2024 08:46:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: 11001310301120240006300.

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la procedencia de admitir la demanda de la referencia, en consideración el factor territorial.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo señalado en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, es competente de modo privativo el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, dentro de los procesos de restituciones de tenencia.
2. En el caso *sub exámine*, la parte demandante pretende la restitución de una bodega ubicada en la calle 80 o autopista Medellín vía Siberia kilómetro 1.5 entrada parque La Florida – parque industrial Terrapuerto – bodega 24 – municipio de Cota – Cundinamarca.
3. En este orden de ideas, se advierte que esta sede judicial carece de competencia para avocar el conocimiento de la presente demanda, y en ese orden, se impone su rechazo de plano de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 *ejusdem*, ordenando remitirlo a los juzgados Civiles del Circuito de Funza [reparto] de esta Ciudad, por tratarse de un asunto que corresponde conocer por el factor territorial.

III. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado por falta de competencia de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a los juzgados Civiles del Circuito de Funza [reparto], por tratarse de un asunto que corresponde conocer por el factor territorial.

TERCERO: DISPONER que, por secretaría, se dejen las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f5baedabbe0cebee238b5e2614ea5818a5b6dc59d6ea718206efd46e594895a**

Documento generado en 08/04/2024 08:46:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>